En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. R. c/ S. A. I. Y. E. D. L. P. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab.)", expte. nro. 239/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4949/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 627), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 528/548? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la demandada a fs. 551 se alza contra la sentencia de fs. 528/548 que, en primer lugar, declara la inconstitucionalidad del 2° párr. del art 245 LCT y desestima la impugnación del 3er. párr. y luego hace lugar parcialmente a la sentencia imponiendo las costas a la vencida.

La queja obra a fs. 553/562vta. y su contestación con reservas a fs. 597/620.

La amplitud discursiva de ambas partes obliga a

prevenir que atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C,23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A." en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61, tal como lo he dicho en circunstancias similares).

El primer punto que mantiene abierto en contradictorio, criticado a fs. 555 p. III-1.a. refiere al presunto error que se imputa a la sentenciante cuando se decide por la invalidez del acuerdo celebrado entre partes en el mes de noviembre de 2006, al no encontrarse homologado y resultar violatorio al art. 12 de la LCT.

La recurrente considera, en postura absolutamente discordante con la sustentada en el fallo, que las partes negociaron libremente y sin impedimento alguno ni contradicción legal, nuevas condiciones de trabajo y en consecuencia una remuneración menor acorde a tales débitos laborales. Máxime, además de haber sido solicitada por el interesado en su propio interés, fue debidamente reconocido en la causa.

Que tal convenio se ejecutó sin reserva alguna desde el mes de diciembre de 2006 hasta la finalización de la relación laboral acaecida en el mes de mayo de

2008.

Efectivamente, la iudex a quo en sus resultandos nos informa (fs. 528vta.) que la demandada denunció al inicio la reducción unilateral e ilegal de su salario a partir del mes de diciembre de 2006 causándole un agravio material y moral.

Se verifica dicha aseveración a fs. 50vta. p. III-2 y allí se agrega que ante la hipotética alegación de algún acuerdo por parte de la demandada se argumenta y se avala mediante doctrina judicial su inadmisibilidad.

Lo insinuado cobra cuerpo real y cierto a través de la nota de fs. 189 del 22 de noviembre de 2006 y acuerdo del mismo mes y año que obra a fs. 190, siendo ambos instrumentos reconocidos (ver fs. 306) y más allá de su eficacia jurídica, que será motivo de posterior tratamiento, patentiza una transgresión reprochable de la buena fe esperable al articularse la demanda, de allí lo justificable –desde tal punto de vista- de la reacción vertida a fs. 202vta. Lo dicho no ha escapado a la consideración de la sentenciante (ver p. I-1 de los Considerandos).

La reducción consensuada no fue homologada de conformidad con lo ordenado por el art. 15 LCT, excepcionando la prohibición del art. 12 LCT, en consecuencia, no ha de ser admitida y lo percibido desde que se hizo efectivo lo fue a cuenta, tal como lo prevé el art. 260 del mismo texto legal. Esto es, el fallo no entró al análisis de las situaciones de excepción aducidas por la demandada y de allí la posibilidad de reintentar sus argumentos pese a las exigencias del art. 268 el CPr./DJ para evitar la sanción del artículo siguiente.

Las ofensas y presunciones justificatorias de la

actitud del accionante, ante el punto en tratamiento, pierden absoluta relevancia ante el hecho claro y cierto del reconocimiento sin reserva alguna y formulada durante el proceso, ya que de lo contrario se estaría dudando de la garantía y seguridad que le aporte la institución durante tal diligencia, máxime cuando ya ha cesado la relación que mantenía con la demandada y sin que en tal oportunidad la asistencia letrada haya formulado la mínima objeción en su favor.

Lo cierto y probado es que se concordó, lo que no admite presumir que lo fue en igualdad de condiciones, máxime en los tiempos que corren y cuando se ha tornando necesario exacerbar la normativa protectoria.

Veamos, adhiero al concepto que brinda la recurrente al calificar jurídicamente el hecho. Así, comienza el primer párrafo de fs. 555vta., procurando dar crédito y legitimidad a su enjundiosa defensa diciendo: “En el caso se produjo una novación objetiva” y nada de mayor prestigio que nuestro Máximo Tribunal Nacional para dar cuenta de tal consecuencia, y de tal modo replicó en su oportunidad: ”...el argumento de que medió en el caso una novación objetiva de las cláusulas contractuales con apoyo en el silencio del trabajador por el lapso anterior a la prescripción –en el caso del despido-, conduce a admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12, 58 y cocns. de la LCT (ver cita en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por Mario A. Ackerman, ed. Rubinzal Culzoni 2005, T. II - “La Relación Individual de Trabajo” - I, pág. 817). Se agrega más adelanta que en estos supuestos, a la luz de los precedentes

jurisprudenciales que se indican, bien puede afirmarse que el dependiente se encuentra en condiciones de mantener el vínculo y peticionar luego el pago de las diferencias salariales (ob. cit., pág. 818), tal como se decide en el fallo impugnado y de allí el rechazo del agravio en cuanto a tal cuestión.

La demandante integró el cálculo de la indemnización por despido con el rubro vivienda (fs. 53). Por el contrario la demandada da las razones por las cuales no puede computarse tal circunstancia de favor especial como erogación salarial (fs. 206/207vta.). En los considerandos del fallo y partir de fs. 534, 2.a., considera a la luz de la prueba adquirida y la letra y espíritu del art. 105 LCT que lo dado en pago mensual de alquiler se trata de un rubro remunerativo y, en consecuencia, integra el cálculo de la indemnización por despido. La afectada opugna severamente tal opinión a partir de fs. 556, p. b. y para ello no tan solo vuelve sobre sus argumentos iniciales, sino que se vale de prueba testimonial para que se verifique la especial atención brindada al dependiente dada una serie de circunstancias excepcionales sin que implique el carácter remunerativo que se le dio a tal erogación mensual.

Téngase en cuenta que ya no se trata de la verificación de la contratación original, que es sobre la que deponen todos los testigos señalados sino su continuidad luego de los cambios en las condiciones de trabajo y salarial ya tratados y resueltos en este último aspecto. Y a los efectos de verificar su alcance valen un par de párrafos que introduce la recurrente a fs. 556vta., esto es que era criterio de la Cía. otorgar viviendas solo al personal jerárquico que

asciende a la categoría de Gerente Zonal y excepcionalmente cuando existen fundadas razones de imposibilidad por las exigencias imperantes en el mercado inmobiliario local. En razón de ello, y tal como nos informa en el largo discurso inicial, la demandada suscribe el contrato de locación en cuestión. Así, mal puede ahora pretender que la prueba de tales circunstancias pesan sobre el actor cuando ella misma la ha reconocido a lo largo de su defensa aún mediante un discurso contradictorio que a la luz de las nuevas exigencias del art. 9 LCT le imponen clarificarlo o de lo contrario soportar sus consecuencias. Del cotejo de los datos testimoniales expuestos en los considerandos y que no han sido motivo de réplica y de la acertada confrontación que se brinda en cuanto a los hechos reconocidos y datos presuntivos en cuanto al precio de la locación autorizan a proponer al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.

No ha podido la recurrente enervar las claras e inteligentes razones por las cuales en la sentencia se considera al ticket canasta remunerativo aún antes de la vigencia de la ley que así lo ordenaba, la insuficiencia en cuanto a las exigencias del art. 268 CPr./DJ admiten la sanción prevista en el artículo siguiente, máxime cuando reiteradamente, en cuanto al tema, se lee que más allá de la vigencia de la Ley 26341 y el Decreto 198/208, debe seguirse la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Pérez, Aníbal contra Disco", que declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis inciso c de la LCT al considerar que su directiva vulnera el contenido el Convenio 95 de la OIT, y es que dicho convenio tiene jerarquía supralegal en la Argentina, de acuerdo con la Constitución

Nacional. De esta manera, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo de diferencias provenientes del otorgamiento de carácter remuneratorio a los vales alimentarios por el período comprendido entre la fecha de inicio de la relación, como es el caso y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26341. Las citas del fallo resultan elocuentes en tal sentido.

Contrariando parcialmente la doctrina sustentada por nuestro CSJN; STJCh y a la que ha adherido esta Sala (caso VIZZOTI), la sentencia decide la inconstitucionalidad del párr. 2° del artículo 245 LCT, pero no limita el tope, esto es: no admite la impugnación del párr. 3° de dicha cláusula laboral tal como intentó la demandada al inicio (fs. 219) y sin que haya sido pedida su exclusión por la actora a fs. 61 vta. p. IX, en consecuencia, su defensa actual carece de relevancia por falta de agravio.

Entiendo que contra la frágil rebelión en contra de las distintas razones extendidamente expuestas a favor y sin dejar de reconocer la críticas de las que no se ha valido (ver, v. gr., Ackermnan-Tosca en "Tratado de Derecho del Trabajo", T. IV., "La relación individual de trabajo" - III, ed. Rubinzal Culzoni 2005, pág. 237, p. 2, en contra de tal límite "confiscatorio", dado aún en recientes causas de este Tribunal, v. gr., "Solís c/ SCPLCR", expte. N° 505/2011, RSD N° 22/2011, no existe aval crítico atendible a los fines de apartarse de lo que considero "doctrina legal" y, en consecuencia, retraer la suma de la condena a sus límites razonables.

Vale recordar que Máximo Tribunal sentó, como noción general: "La limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa –artículo

245, párrafos 2° y 3°, ley de contrato de trabajo 20744 - solo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que estas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del artículo 28 de la Ley Suprema".

Por lo expuesto, considero que este agravio debe admitirse, detrayendo de la base salarial de cálculo tomada por la señora jueza de la instancia de grado el 33% de su quantum. La base que se fijó en origen debe ser reducida al 67% para calcular la partida del artículo 245 LCT y así lo propongo al acuerdo.

Conforme la solución propuesta en cuanto a la trascendencia jurídica del acuerdo privado sin homologación administrativa o judicial, carece de relevancia el tratamiento del p. 3.a de fs. 559vta. que cuestiona las diferencias salariales, debiéndose adecuar en etapa de ejecución de sentencia los rubros que se consignan en el punto siguiente de conformidad con lo tratado y propuesto en el párrafo anterior.

Contrariamente, mantendré mi disidencia en cuanto a que no corresponde incluir el SAC en la base salarial para el cálculo de la indemnización por antigüedad y a todo evento trasncribiré mi postura tal como la redacté en autos "A. c/ A. E...", expte. n° 113/2011, RSD N° 6/2011 y allí dije: "Ya he tenido oportunidad de señalar, en cercanos antecedentes de esta Sala, que la

evolución el instituto desde aquella “gratificación obligatoria” impuesta en época de bonanza económica a la obligación semestral actual “de imperiosa necesidad” por las emergencias constantes que nos toca vivir en tal ámbito, han generado profundas divergencias en cuanto a su presunta mutabilidad. En tal sentido recuerdo la utilidad de la lectura de Justo López en su obra “El salario”, ed. 1988, págs. 191 y ss. parág. 9.

Que no obstante el avance doctrinario y jurisprudencial en cuanto a su inclusión a los fines de la determinación de la remuneración base para el cálculo de la indemnización por antigüedad, y por estricto cumplimiento de las directivas que emergen del art. 245 LCT, entiendo que integran la misma todos los rubros que componen el salario, excluyendo gratificaciones extraordinarias, SAC y otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser percibidas todos los meses.

Y es que el art. 245 de la LCT se refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Y el sueldo anual complementario o cualquier otra gratificación extraordinaria anual, aunque "normal" (conforme a las normas) y "habitual" (acostumbrado) no es mensual, ya que no se paga todos los meses, aunque se gana en cada momento. Con aquella delimitación, el legislador ha buscado que el resarcimiento por antigüedad se calcule sobre el haber que mensualmente tiene a sus disposición el trabajador como retribución por su desempeño, con exclusión de asignaciones no mensuales y de premios o remuneraciones extraordinarias (en el sentido de no habituales).

En tal entendimiento se reiteran los fallos que señalan que no todo ítem retributivo debe ser computado

para determinar el importe de las indemnizaciones por despido, siendo al efecto computables únicamente las normales y habituales, de periodicidad mensual" (ver, v. gr., CTrab., Cba., Sala II, 02/10/2001 -"Meletta, Orlando H. c/ Dana Argentina S.A. -Demanda"- elDial - AACCD). Y que no corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre la remuneración que es tenida en cuenta para determinar la indemnización por antigüedad, pues en relación con la base remuneratoria que debe computarse para el cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT, la norma establece que la misma debe ser la mejor mensual normal y habitual percibida durante el plazo de prestación de servicios y la parte proporcional del aguinaldo no integra el salario mensual y habitual porque no se trata de una remuneración mensual, sino de un adicional que se paga semestralmente (ver, v. gr., Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III - 30/08/1996 - "Büttner, Alfredo F. c. Lombardi, José J. e Hijos S.A. y otro" - DT 1997-A, 950; Rev. Derecho Laboral dirigida por Vázquez Vialard y Valentín Rubio, ed. Rubinzal Culzoni 2000, t. I, pág. 472 y ss., n° 393, 394 y Rev. De 2005-1 "Remuneraciones II", pág. 480 p. a); CNTrab., sala VIII, 2002/07/15, DT 2003-A, 359; CNTrab., sala IV, 2001/08/16, DT 2002-A, 742; CNTrab., sala I, 2004/02/17, 2004-A, 651; todo plasmado en el fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo n° 322 del 19/11/2009 -"Tulosai, Alberto Pascual c. Banco Central de la República Argentina"- Publicado en: LA LEY 01/12/2009, 01/12/2009, 1 - DJ 16/12/2009, 3603 - LA LEY 16/12/2009, 10, con nota de Héctor Jorge Scotti; DT 2009 (diciembre), 381 - IMP 2010-1, 58 - DT 2010 (enero), 51, con nota de Leandro Recalde y que en

definitiva propone: “No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la parte proporcional del sueldo anual complementario”.

Siendo así, considero que aún cuando mi propuesta seguramente se mantendrá en minoría propongo el rechazo del rubro como tal y su debida readecuación en la liquidación final.

Distinto es el caso de las gratificaciones y conforme surgen de la prueba adquirida en autos que permiten adjudicarle su real especial naturaleza así, nos ayuda Guillermo Cabanellas cuando señala: “las gratificaciones son los beneficios económicos, más en concreto, ciertas sumas de dinero, que el empresario concede en forma excepcional y también habitualmente a sus subordinados, en razón de servicios prestados por estos y por las ventajas que en forma directa o indirecta le hayan reportado a la empresa" (ver Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, SRL., 1992, p.769). Respecto de la naturaleza salarial de la gratificación, apunta que "la costumbre y la habitualidad tienen influencia poderosa para fijar su exacta naturaleza jurídica; se produce así una promesa tácita por parte del empresario hacia el trabajador, por darle a entender que, en tanto se mantengan las condiciones originales pactadas, y el trabajador las cumpla, será acreedor a un beneficio de carácter extraordinario, al igual que la prestación consecuencia de aquél" (ob. cit., p. 770). Manifiesta que, la periodicidad o la continuidad, en la gratificación, surge cuando la repetición provoca una fijeza que hace surgir, en el trabajador, la expectativa de percibirla y, al persistir su

otorgamiento, se transforman en una costumbre; la que, a su vez, tiende a ser ley entre las partes. De esa manera, demostradas las características de habitualidad, generalidad y periodicidad de la gratificación, se pierde el matiz voluntarioso, para convertirse en obligatoria; deja entonces de ser una simple liberalidad, para transformarse en un verdadero derecho exigible por el trabajador. Según el citado autor, "hay periodicidad o continuidad en la gratificación cuando deja de estar determinada por el libre arbitrio de la empresa y su repetición provoca una fijeza, donde germina la expectativa natural del trabajador de percibirla en la oportunidad que corresponda" (ob. cit., p.770). Entonces, "las llamadas gratificaciones normales, establecidas expresa o tácitamente, por acuerdo de partes o por costumbre de la empresa, que se abonan habitualmente junto al salario, se incorporan a éste a todos los efectos legales; constituyen gratificaciones remuneratorias, que participan de los mismos caracteres del salario." (ob. cit., p.771). De esa manera, "...las únicas gratificaciones que no formarían parte del salario serían las abonadas ocasionalmente y por mera liberalidad por el patrono al trabajador. Las mismas lo son a título gracioso, y no por razón del contrato de trabajo. Cuando no existe acuerdo tácito entre las partes, y el empresario deja bien aclarados sus propósitos de que lo abonado responde a un acto de liberalidad susceptible de no ser repetido, no cabe sostener que se está en presencia de una gratificación que podría exigirse de manera compulsiva" (ob. cit., pp. 769-771).

Aplicando los conceptos señalados al reclamo de

autos, no cabe más que sostener la opinión de la a quo desestimando los agravios de fs. 557 y vta. en cuanto al punto.

Con referencia al supuesto del art. 1° de la Ley 25323, no cabe duda a tenor de lo propuesto que se ha tornada abstracto su tratamiento por lo que tan solo referiré el tema declarado inoficioso por la a quo y si bien la redacción del punto siguiente puede generar confusión, la lectura del decreto de fs. 271, pone fin al débito al otorgar la orden de pago por la suma en cuestión y calificándolo como monto cancelatorio del "impuesto al cheque" sin reserva alguna, de allí que no resulte legalmente razonable que su demora haya generado interés alguno (arts. 505 últ. parte, 524, 525, 724 y concs. CCiv.). Circunstancia que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la liquidación final en etapa de ejecución de sentencia.

Adecuadas que fueran las regulaciones que comprenden las costas impuestas a la vencida de conformidad con el art 9 de la ley de aranceles y las particularidades dadas en cuanto a la representación de la actora, entiendo que deberá reducirse la regulación de la parte actora a un 19% y así lo propongo al acuerdo.

Por todo lo expuesto, propicio la modificación parcial del fallo en cuanto a las adecuaciones propuestas en cuanto a la disminución del tope indemnizatorio del art. 245; exclusión del SAC e intereses del rubro cancelado por "impuesto al cheque" y reducción de los honorarios de la parte actora en un 19% del monto del juicio.

Las costas en esta instancia se mantienen a cargo de la demandada en razón de la naturaleza e importancia

de las cuestiones decididas y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII-N° 4 y sus modificatorias. Se tiene presente el llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente el recurso de apelación articulado por la actora y, en consecuencia, se revoca el punto 2° del fallo de fs. 597vta., declarándose inconstitucional el párrafo 3° del art. 245 LCT. y, en consecuencia, limitándose el tope indemnizatorio excluyéndose el SAC del cálculo de la indemnización por antigüedad; dejándose sin efecto la condena por intereses del rubro "impuesto al cheque" y reduciendo la regulación de honorarios de la instancia anterior, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

2) Costas de la alzada a cargo de la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene, asimismo, presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Las cuestiones cuya revisión se propone son las siguientes: la falta de valoración del acuerdo suscripto entre las partes en noviembre de 2006 para determinar el sueldo del actor; el carácter remunerativo otorgado a los rubros casa habitación,

ticket canasta y gratificaciones; el apartamiento de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Vizzotti –reducción no mayor al 33%–, la inclusión del sueldo anual complementario en la indemnización por antigüedad, el incremento indemnizatorio del artículo 1° de la Ley 25323, los intereses sobre el monto del impuesto al cheque y la regulación de los honorarios a los letrados apoderados del actor.

Estos serán tratados en el orden propuesto por la parte recurrente.

El acuerdo de rebaja salarial.

La apelante insiste en la oponibilidad del acuerdo del mes de noviembre de 2006, suscripto entre las partes, que obra glosado a fs. 189/190. Califica la figura como un supuesto de novación objetiva e insiste en la falta de afectación del orden público laboral.

Esta pretensión no puede ser convalidada porque implica una modificación de derechos del trabajador sin un verdadero beneficio para el mismo, aun bajo el pretendido ropaje de acuerdo de partes se trata de una renuncia del trabajador, acto prohibido por la ley.

El principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) es el que rige la solución del caso y aun admitiendo que, a la época del acuerdo, la redacción del mismo no incluía como irrenunciables los derechos provenientes de los contratos individuales; es claro que la situación planteada debe ser examinada de conformidad con el principio protectorio porque así lo ordena la Constitución de la Nación.

Con base en dicho argumento fácil es colegir que un acuerdo de rebaja salarial, aun con el alcance del principio de irrenunciabilidad entonces vigente, dado

el carácter alimentario de las remuneraciones que se rebajan y la hiposuficiencia del trabajador deber ser observado necesariamente con suma desconfianza y analizado en el contexto en el que fue celebrado y en el inmediato posterior.

Al realizar ese examen nos encontramos que, como bien señala el actor al contestar los agravios, a pesar de que, aparentemente, ambas partes "declaran y convienen" allí que de común acuerdo han decidido rebajar la categoría y el salario del trabajador, el documento no tiene connotaciones "convencionales". Por el contrario explicita una renuncia lisa y llana desde y la motivación para justificarla se explicita de un modo vago y ambiguo (motivaciones personales).

En este contexto, es imposible soslayar que opera en beneficio exclusivo de la empresa, ya que el trabajador, no recibe ninguna contraprestación o ventaja a cambio de la renuncia a su categoría y parte de su salario.

Finalmente, debe cotejarse el alcance del mentado documento con un hecho irrefutable que alcanza para desactivarlo y que es el despido sin expresión de causa dispuesto por el empleador 17 meses después. Ello en función del principio de realidad que pone de resalto, los hechos tal como fueron, como son y no como las partes pueden haber dicho aun por escrito, sea de buena o mala fe (cf. Barrera Nicholson, Antonio, “La validez jurídica de las rebajas salariales”, DT 2005, Tomo A, p. 277 y ss.).

a) El carácter remunerativo del rubro vivienda.

En el tema, los argumentos de la empleadora solo demuestran su discrepancia con la resolución adoptada por la jueza de grado pero no refutan en forma concreta

la sólida motivación que da sustento a la decisión adoptada.

Sin perjuicio de tal observación, por aplicación del criterio de máxima amplitud en el juzgamiento de los fundamentos de la apelación, señalo que la crítica relativa al límite temporal en el otorgamiento de la casa habitación y a la inexistencia del beneficio en función la última categoría queda sin sustento en función de lo resuelto precedentemente.

Este fundamento complementa las razones ya dadas por el colega preopinante respecto a las contradic-ciones discursivas de la recurrente y la concreta prueba respecto a la celebración del contrato de locación de una vivienda para el actor, aun con posterioridad a la fecha de la rebaja salarial.

La suma fijada por dicho rubro tiene correspondencia con las pruebas colectadas particularmente con la referida precedentemente.

En este contexto y teniendo presente, además, que la jueza ha dado los motivos por los cuales considera el rubro como integrante del salario y estos argumentos en definitiva han quedado incólumes es que adhiero al rechazo del agravio.

c) El carácter remunerativo de los vales alimentarios.

La debilidad técnica de los fundamentos que pretenden sostener la apelación ha sido evidenciada por quien me precede en la votación.

La lógica del fallo no ha sido refutada, la magistrada ha fundado lo resuelto en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado (“Perez c/ Disco”). Nuestro máximo tribunal realiza un pormenorizado análisis de la

naturaleza jurídica de los vales alimentarios y concluye sosteniendo que se trata de un concepto salarial que integra, consecuentemente, la base para el cálculo indemnizatorio. Con base en tales consideraciones y en su carácter de intérprete último de la Constitución Nacional, declaró la inconstitucionalidad del inciso c) del artículo 103 LCT (texto según Ley 24700).

Por lo expuesto, la pretensión revisora, no puede prosperar.

d) El carácter remunerativo del rubro gratificaciones.

La impugnante funda su impugnación en un criterio jurisprudencial diferente, pero no aporta razones concretas para refutar el razonamiento lógico jurídico que da sustento a lo resuelto.

Al margen de esta deficiencia técnica, a todo evento señalo que las pruebas colectadas en la causa y valoradas puntualmente por la jueza de la anterior instancia demuestran que no puede desconocerse la naturaleza remuneratoria de las mentadas gratificaciones abonadas en forma trimestral. Ello porque no se ha probado que su pago no se configuraba con motivo de los servicios normales y habituales que prestaba el actor. En definitiva, si bien se alega que su percepción se hallaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones previamente establecidas por la demandada para estimular el rendimiento de los gerentes, no por ello dejaba de constituir una modalidad de salario complementario

La mera invocación del plenario de las Cámaras Nacionales de Trabajo (CNTrab., en pleno, 19/11/2009, en autos “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de

la República Argentina s/ Ley 25561"), tampoco alcanza porque –como he señalado en anteriores pronunciamientos- la doctrina que dimana de tales fallos no es obligatoria para los tribunales locales. A tal argumento dirimente y a mayor abundamiento, agrego que no es posible tampoco soslayar las observaciones que ha merecido por algunos de los jueces de las propias Cámaras del Trabajo, quienes consideran que no se ha logrado la mayoría requerida para la fijación de una doctrina plenaria (cf. CNTrab., Sala VII, 29/12/2009, en autos: "Gagliardi, Andrea Fabiana c/ Axa Assistance Argentina S.A. s/ diferencias de salarios"; elDial.com, AA5CC1).

Las razones expuestas determinan el rechazo del agravio.

e) El apartamiento de la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vizzotti".

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la LCT, con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Vizzotti, pero al momento de establecer el salario base para calcular la indemnización, prescindió de la doctrina que dimana de dicho precedente, como lo señala el recurrente y lo ha evidenciado el anterior votante.

La parte actora, al contestar los agravios, sostiene con solvencia técnica la decisión impugnada, pero la cuestión planteada ya ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por supuesto a la decisión adoptada por el máximo tribunal de la Nación debe ceñirse este pronunciamiento.

Concretamente, el tribunal cimero invariablemente

revocó ese tipo de decisiones por considerar que se apartan de lo resuelto en dicho precedente en el sentido de que es constitucionalmente válida la limitación de la base salarial prevista en la normativa laboral para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto dicha limitación no exceda el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable (CSJN, 15/5/07, I.59.XLII, "Illobre, Graciela Inés c/ TTI Tecnología Comunicaciones e Informática SA s/ despido"; íd, 6/3/07, R.2455.XLI "Bretaña, Juan Antonio c/ Escuela Superior de Hotelería S.A."; íd., 26/4/05, M.1.793.XL "Mangiante, Carlos Alberto c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido"), cf. Litterio, Liliana H., Algunas precisiones sobre el tope indemnizatorio después de "Vizzoti".

En este orden de ideas estimo pertinente invocar otro fallo reciente en el que la propia Corte se ha referido a la fuerza vinculante de sus fallos. Así sostuvo: "… no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional" (CSJN, 23/06/2009, "Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de

Córdoba", elDial - AA5421).

Con base en las razones expuestas, debe ser revocado parcialmente el fallo, tomando como base del cálculo indemnizatorio el 67% del monto adoptado por la jueza de grado. Por ello, la suma correspondiente a la indemnización por antigüedad se establece en $475.133,39.

f) Sueldo anual complementario.

El primer votante ya ha adelantado que esta Sala por mayoría ha consagrado la inclusión del sueldo anual complementario para el cálculo de las indemnizaciones por extinción del vínculo (cf. “Figueroa”, expte. 587/10, SD 5/11/L del 31/5/11; “Alaniz”, expte. 113/11, SD 6/11/11 del 3/6/11, entre otras).

En función de lo expuesto y como he sostenido en tales pronunciamientos, considero que existen sólidos argumentos que determinan la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo de la indemnización. Estos argumentos que, a renglón seguido explicitaré, se compadecen con la interpretación constitucional del trabajador como sujeto de tutela preferente (art. 14 bis CN y PISDEC entre otros Tratados de Derechos Humanos incorporados a la CN por el artículo 75, inc. 22) y con la interpretación que propone el artículo 9 de la LCT.

La naturaleza del sueldo anual complementario es la de un salario diferido. En consecuencia, más allá de la modalidad que se adopte para su pago, es claro que se devenga en la medida que el trabajador preste servicios. Además y obviamente, participa de las cualidades de normalidad y habitualidad que la ley exige para determinar la base indemnizatoria.

Por lo demás, no estamos ante una interpretación aislada sino que es sostenida por varios superiores

tribunales locales, verbigracia, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero y San Luis; como bien lo destaca el Dr. Fernández Madrid integrando la postura minoritaria del plenario Tulosai (a la que se suman la Dra. Ferreirós y los Dres. Balestrini, Rodríguez Brunengo, Stortini y Corach).

Por lo demás, la actual redacción del artículo 245 de la LCT, en tanto ha sustituido la palabra percibido por devengada –argumento utilizado por la jueza de grado- corrobora la solución propuesta.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del agravio.

g) El artículo 1° de la Ley 25323.

La norma establece que las indemnizaciones del artículo 245 LCT se duplicarán en los casos en que "al momento del despido" la relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Es claro entonces que para aplicar el incremento indemnizatorio requiere que se produzca un despido, presupuesto que en autos se ha configurado; también que exista una relación clandestina por falta de registración o bien esté sub-registrada. Este último presupuesto que la jueza de grado ha considerado configurado por sí frente a la existencias de diferencias salariales es el que la recurrente cuestiona severamente.

En efecto, la empleadora sostiene que el actor fue debidamente registrado conforme su fecha de ingreso y que la remuneración que surge de la documentación laboral (recibo de haberes, libro ley, constancia de aportes y contribuciones) era la efectivamente abonada. Insiste en el cumplimiento del deber de registración, manifiesta que incluso las gratificaciones y los vales

alimentarios estuvieron sujetos a aportes y contribuciones, invoca citas doctrinarias y jurisprudenciales que avalan su postura.

Los argumentos reseñados obligan al examen del quid de la cuestión: la registración.

El actor al promover la demanda sostuvo que la registración era defectuosa puesto que la empleadora no reconocía carácter salarial a determinados rubros (gastos de automotor, telefonía celular, tickets canasta) -fs. 56-. El fallo avaló esta postura al pronunciarse por la procedencia de la pretensión de duplicación en función de lo resuelto en orden a la remuneración del actor –fs. 744, último párrafo y primer párrafo de fs. 745-. Es decir, considero que el reconocimiento de diferencias salariales implicaba una registración deficiente.

Vale la pena precisar que de los rubros reclamados por el actor como integrantes del salario, la jueza resolvió que solo poseen carácter remunerativo los vales alimentarios, el alquiler de casa habitación y las gratificaciones; en cambio negó el carácter de remunerativo a los gastos de automotor y de telefonía celular.

El propio contenido de la decisión demuestra la dificultad que presenta la determinación del carácter remunerativo de estas prestaciones que constituyen beneficios y/o elementos que, si bien son utilizados por el dependiente para el desarrollo de propósitos laborales, también pueden ser usados para fines personales; entonces, el porcentaje de este uso –privado– reviste carácter remuneratorio.

Huelga señalar que es un hecho no controvertido que la empleadora registró correctamente la fecha de

ingreso del actor y las remuneraciones dinerarias que efectivamente abonaba al trabajador, respecto de las cuales hizo los aportes correspondientes a los organismos de seguridad social, hecho no controvertido en autos

En este contexto, calificar la registración del trabajador como deficiente porque no se incluyeron rubros como remunerativos cuya naturaleza sigue siendo controvertida desde que no existe siquiera criterio jurisprudencial uniforme al respecto, constituye –a mi modo de ver- una extralimitación en la interpretación que corresponde otorgar al concepto de registro deficiente que previó el legislador como presupuesto para la duplicación de la indemnización por despido.

Corroborando lo expuesto y respecto a los vales alimentarios es dable señalar que la Ley 26341, sancionada el 12/12/2007, promulgada el 21 y publicada en el B.O. el 24 de ese mes y año, derogó el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley 20744 y dispuso la naturaleza remuneratoria de esta prestación, que fue adquiriendo dicho carácter de manera escalonada y progresiva, conforme a las indicaciones de la norma que fueron respetadas en el caso concreto, más allá de no haber sido incluidas en el cálculo indemnizatorio.

Incluso la cuestión en la jurisprudencia fue resuelta, en forma definitiva, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c), de la LCT, el 1/9/2009, en el caso ya citado "Perez Aníbal c/ Disco S.A.” que es posterior al despido del actor (mayo 2008).

Respecto de la vivienda, tiene dicho la jurisprudencia que aun cuando quedó acreditado en la

causa que la demandada no incluyó el valor vivienda y los vales alimentarios en la remuneración, ello no lleva a concluir que la relación se encontrara deficientemente registrada. Ello siempre que el empleador registre las remuneraciones que efectivamente abonaba al trabajador y respecto de las cuales hizo los aportes correspondientes a los organismos de seguridad social (ver, CNTrab, Sala III, entre otras, SD N° 86151, en autos "Fuchs, José Alejandro c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ Ley 14.546" y SD N° 90237 del 10/10/08, en autos "Rosiello, Juan Carlos c/ Fundación Universidad Argentina s/ diferencias de salarios", citadas en fallo del 16/10/2009 en autos "Gayoso, Marcelo José c/ Maruba S.C.A. s/ despido" - elDial.com - AA594D).

Respecto a las gratificaciones, basta reiterar lo resuelto en el plenario "Tulosai" al respecto para graficar las diferentes posturas jurisprudenciales que aun persisten en la materia.

Por último, aun cuando no se alegó al promover la demanda, pero dado que la jueza en forma implícita podría haberse referido a la rebaja salarial originada en un cambio de categoría, señalo que tampoco esa circunstancia podría configurar un registro deficiente puesto que tal supuesto carece de entidad suficiente para configurarlo.

En definitiva en tanto el registro respondió a la realidad de los hechos (sin perjuicios de que esos hechos han sido calificados jurisdiccionalmente como incumplimiento laborales) no corresponde incluir el caso como un supuesto generador del incremento previsto por el artículo 1° de la Ley 25323. Incumplimiento total o parcial no implica en todos los casos

clandestinidad total o parcial (cf. Sentencias 31 y 46 del año 2012 de la Cámara de Puerto Madryn de la Provincia del Chubut).

Propugno por lo tanto el acogimiento del agravio y el rechazo de la pretensión de duplicar la indemnización por despido sustentada en la norma citada.

h) Los intereses sobre las sumas correspondientes al impuesto al cheque.

La empleadora abonó la liquidación final mediante la entrega de un cheque. Respecto de la retención del impuesto pertinente, arguye que tomó conocimiento de al ser notificada de la demanda, que inmediatamente depositó la suma y que el actor retiró los fondos sin efectuar reserva alguna. Concluye, entonces, que es improcedente la condena a pagar los intereses.

La jueza en los considerandos señala que la suma correspondiente al impuesto al cheque fue depositada y cobrada por el actor, que consecuentemente el rubro no procede aunque sí los intereses desde la fecha de la retención hasta la percepción del cheque judicial librado a fs. 271.

El agravio carece de virtualidad jurídica en tanto más allá del contenido del considerando –fs. 545-, que da motivo a la impugnación, la decisión no se plasmó en la parte resolutiva. Así, al ser nula su influencia en la parte dispositiva ningún agravio gravamen ha causado al recurrente.

i) Honorarios.

Bajo el título de costas, se impugnan los honorarios fijados a los letrados de la parte actora por considerar elevado el porcentaje del 21%.

La regulación no se aparta de las pautas

legalmente estatuidas, tampoco de la escala arancelaria. Por lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderados de los letrados, las etapas cumplidas, la labor desarrollada, éxito obtenido, se concluye que los honorarios regulados se ciñen a las normas arancelarias y corresponde su confirmación.

A modo de conclusión y señalo que el examen de la totalidad de las cuestiones sometidas a revisión determina el acogimiento parcial del recurso. En consecuencia, propongo la modificación parcial del punto 2 de la parte resolutiva únicamente en cuanto al monto de condena el que se establece en la suma de $584.878,68.

La mencionada suma se integra con los montos por conceptos que han quedado firmes con más los correspondientes a indemnización por antigüedad modificado en esta instancia ($475.133,39) con su consiguiente proyección en el rubro sueldo anual complementario sobre indemnización por antigüedad ($39.594,44 en vez de los $59.096,19), reconocido en el fallo –confirmado en este voto- y calculado de ese modo que no mereció objeción.

Huelga señalar que la metodología implementada por la jueza de grado respecto al descuento de la suma ya percibida por el actor y al cálculo de los intereses tampoco ha sido materia de impugnación.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, atendiendo al resultado obtenido y a la naturaleza laboral del proceso.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un 30% de los que le han correspondido a los letrados de

ambas representaciones en la anterior instancia. Ello por aplicación de las previsiones de los artículos 5 y 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 551 contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 528/548.

2) Modificar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, solo en cuanto al monto de condena el que se fija en la suma de pesos quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho con sesenta y ocho centavos ($584.878,68).

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 528/548 hace lugar a la inconstitucionalidad del 2° párrafo del art. 245 L.C.T. y rechaza la inconstitucionalidad del 3° de dicho artículo, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la S. A. I. y E. D. l. P., a pagar a la parte actora J. R. G., la suma de $1.591.561, con complementos de ley, a la que deberá practicarse el descuento de $241.947,54, ya percibidos por la parte actora. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentuales.

Apela la Dra. C. A. S. por la representación acreditada a fs. 551 y el recurso se concede a fs. 552 (ni la profesional menciona cuál es la parte representada ni tampoco se menciona en la concesión del recurso).

El memorial de agravios lo presenta la nombrada profesional a fs. 553/562vta. –nuevamente por la representación acreditada– señala en principio los puntos en los que se pronuncia el fallo apelado (remuneración del actor, carácter remunerativo de determinados rubros y declaración de inconstitucionalidad de párrafo del art. 245 L.C.T. y respecto a la viabilidad de los rubros autorizados) y la valoración de las pruebas. Los agravios en concreto se exponen a partir de fs. 555, punto III. Se exponen en su pretensión concreta considerando su exposición en el presente acuerdo por los dos colegas que me preceden en el voto. Al referirse a la remuneración del actor (punto a), destaca la variación de las condiciones de trabajo del actor como de su propio pedido, que hasta la fecha de suscripción del Acta se desempeñaba como gerente zonal, en tanto la nueva situación se concreta desde el mes de diciembre de 2006. Sostiene que hubo una novación objetiva de la relación, con lo que en definitiva conforme con la realidad de los hechos, el salario fijo del actor se estableció en la suma de $10.033,23. En el punto b) se refiere al carácter remuneratorio de los rubros “alquiler-casa habitación”, “tickets canasta” y “gratificaciones”, negando el carácter salarial remunerativo de tales conceptos, o sus alcances. Impugna en consecuencia la base de cálculo de la remuneración, los fundamentos de la sentencia en el caso constitucional y peticiona se revoque el fallo afirmando que se contraría la doctrina de la propia CSJN. Rechaza en el punto 3 la viabilidad de los conceptos y montos peticionados por la parte accionante. En la materia costas considera elevado el porcentual regulatorio de honorarios. Reserva el caso

federal.

Los agravios se contestan a fs. 597/620, por la representación acreditada, peticionándose su rechazo.

Tratamiento de las cuestiones planteadas.

El presente acuerdo avanza en la solución mayoritaria de cuestiones a cuyo respecto carece de virtualidad su pronunciamiento. Ello es, se encuentran rechazados los agravios que pretendía el mantenimiento incólume de una rebaja salarial y confirmado el carácter salarial remuneratorio del rubro vivienda, vales alimentarios y gratificaciones. También existe acuerdo en revocar el fallo por cuanto omite aplicar los efectos de la doctrina de la CSJN en el caso "Vizzotti" y en la carencia de agravio respecto a los intereses correspondientes al impuesto al cheque.

Por lo demás, anticipada la discordancia respecto a integrar el sueldo anual complementario como base para el cálculo de las remuneraciones, reconozco, que así deviene la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala, donde se ha resuelto en sentido favorable a tal integración. Por lo tanto, comparto la postura de mi colega de segundo voto con cita del fallo del Tribunal Superior de Córdoba, por contener los ingredientes que respaldan tal postura. Ello vertido en la sentencia CVA N° 232 del 4/12/07, autos "Kavarzán, Jorge Luis c. Constantin, Juan Eligio Pauleti y otros", que el sueldo anual complementario posee naturaleza remuneratoria pues se trata de un salario diferido, devengado a medida que el empleado realiza su actividad. Todo concordante con el art. 14bis de la Constitución Nacional, las Declaraciones Internacionales que imperan por vía del art. 75 inc. 22 y el principio del art. 9 L.C.T., que en caso de duda sobre la aplicación de las

normas legales, prevalecerá la mas favorable al trabajador.

Corresponde finalmente me pronuncie respecto a la aplicación del art. 1 de la Ley 25323, en tanto se considera que la cuestión se torna abstracta (primer voto), pero se entiende en el segundo que no se encuentran dadas las condiciones legales para admitir la duplicación de la indemnización por despido.

Es claro que dentro de la relación laboral establecida entre las partes, la registración resultaba correcta, fecha de ingreso y remuneraciones, como asimismo los aportes. Ello es, no puede imputarse de antemano registración deficiente, pagos disimulados u ocultamiento de la relación laboral, en tanto devenía un extenso contrato de trabajo otrora regido por la Ley 24013, que también preveía hipótesis de omisión total o deficiente registro del mismo. Dictada la Ley 25323, critica el autor Guillermo M. Comadira ("Registración laboral y mora en el pago de las indemnizaciones por despido", en T.y S.S.2000-946), que la ley haya prescindido de los casos en los cuales la omisión concierne a un contrato, de los otros donde los cambios en los modos de producción, ubicados en las denominadas "zonas grises", su falta de registración no autoriza a presumir nítidamente un propósito evasivo. Por ello dice el autor que no parece ocioso la consideración del precedente –Ley 24013- que sí reconoció la facultad judicial de reducir la cuantía de la indemnización cuando las características de la relación entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley 20744".

Por ello estimo que en las circunstancias,

tratándose de una relación laboral que en origen no presentaba deficiencias y sí incorporaba nuevos supuestos de derechos opinables que como se señala en el presente acuerdo su naturaleza sigue siendo controvertida, debe rechazarse que al momento del despido se encontrara verificada la hipótesis duplicatoria del art. 1 de Ley 25323.

Conforme con lo expuesto, la demanda debe prosperar conforme los términos del segundo voto del presente acuerdo, opinando, además, que la escueta apelación en la materia costas de fs. 562, punto 4, con la mera afirmación que el porcentaje del 21% regulados a los apoderados del actor, no demuestra exceso alguno, considerando las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el segundo voto por la Dra. Silvia Noemí Alonso, teniendo, asimismo, presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 551 contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 528/548.

2) Modificar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, solo en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de pesos quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho con sesenta y ocho centavos ($584.878,68).

3) Costas de esta instancia a la demandada

vencida.

4) Regular los honorarios de la Dra. C. A. S. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. R. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"